



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IPCIÓN
TORAL

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ¡PODEMOS! Y
ANDRÉS CORTÉS MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral y para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el
partido político estatal ¡Podemos!, por conducto de Alfredo Arroyo
López, quien se ostenta como representante propietario de dicho
instituto ante el Consejo General del Organismo Público Local
Electoral de Veracruz¹ y por Andrés Cortés Muñoz, quien acude
en su calidad de simpatizante y militante del aludido partido.

¹ En adelante podrá indicarse como Consejo General del OPLEV.

La parte actora impugna la sentencia de quince de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RAP-22/2020 y acumulado, que confirmó el Acuerdo OPLEV/CG079/2020 del Consejo General del OPLEV, relacionado con la consulta respecto al límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean postulados como candidatos a regidores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
QUINTO. Pretensión y temas de agravio.....	18
SEXTO. Estudio de fondo.....	20
RESUELVE.....	46

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que, estuvo apegada a derecho.

² En adelante podrá citársele como autoridad responsable o Tribunal Electoral local, o bien por sus siglas TEV.



Lo anterior, porque fue correcto que estimara la falta de interés de Andrés Cortés Muñoz para controvertir el Acuerdo OPLEV/CG079/2020, ya que, con la emisión de éste, no se genera ninguna afectación a la esfera jurídica del promovente, aunado a que su pretensión la sustenta en hechos futuros e inciertos.

Además, porque se desvirtuó, entre otros, el planteamiento del partido impugnante respecto a que el Tribunal Electoral vulneró el principio de legalidad, ya que en consideración de esta Sala Regional el aludido órgano jurisdiccional atendió a lo previsto en la norma, respecto a la prohibición de que una persona pueda ser postulada para dos cargos de elección popular dentro de un proceso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo A42/OPLEV/VER/CG/05-02-16.** El cinco de febrero de dos mil dieciséis el OPLEV emitió el citado Acuerdo, en el que determinó el número máximo de registros simultáneos de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral local.
2. **Acuerdo OPLEV/CG041/2020.** El diecinueve de junio del año en curso, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo en comento, en el que se aprobó, entre otros, el registro como

partido político local a ¡Podemos!, con efectos jurídicos a partir del uno de julio siguiente.

3. **Consulta.** El diez de julio posterior, el partido político local ¡Podemos!, a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV, presentó ante Oficialía de Partes de dicho órgano administrativo electoral escrito de consulta, en los términos que se precisan: “...*Determine el límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que sean postulados simultáneamente como candidatos a regidores...*”.

4. **Medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril de dos mil veinte, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones del aludido órgano jurisdiccional, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.

5. Asimismo, el veintiocho de abril se aprobó una prórroga en la suspensión de labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones hasta el treinta y uno de mayo o hasta en tanto se determinara con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.

6. Por Acuerdo Plenario de treinta y uno de agosto, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de dicho



órgano colegiado a partir del uno de septiembre, así como con las sesiones a distancia privadas y públicas.

7. **Acuerdo OPLEV/CG079/2020.** El once de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, se aprobó el Acuerdo en cita por el que, con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dio contestación a la consulta formulada por el representante propietario del partido ¡Podemos!.

8. **Medios de impugnación locales.** El dieciocho de septiembre, el partido ¡Podemos!, a través de su representante partidista interpuso medio de impugnación ante el Consejo General del OPLEV. Por su parte, el veintidós de septiembre siguiente Andrés Cortés Muñoz ostentándose como militante del aludido instituto político, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Resolución impugnada.** El pasado quince de octubre, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera acumulada, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG079/2020.

10. Dicha sentencia fue notificada por oficio al partido ¡Podemos! y de manera personal a Andrés Cortés Muñoz el dieciséis de octubre del año en curso.³

II. Del medio de impugnación federal

11. **Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre, se notificó a esta Sala Regional el Acuerdo General **8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se acordó la reanudación de la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

12. En este contexto, el trece de octubre del año en curso, se publicó en el referido medio el citado Acuerdo General.⁴

13. **Demanda.** Los días veintidós y veintitrés de octubre, el partido político ¡Podemos! y el ciudadano Andrés Cortés Muñoz, presentaron, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo 9 de la presente sentencia.

14. **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los

³ Conforme a las constancias de notificación visibles a fojas 125 a 128 del Cuaderno Accesorio UNO del expediente SX-JRC-16/2020.

⁴ Consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, visible en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020
ACUMULADOS

informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los juicios.

15. El veintidós de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-16/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

16. Por otro lado, el veintitrés de octubre posterior ordenó integrar el expediente SX-JDC-338/2020 y también turnarlo a la ponencia a su cargo al estar relacionado con el referido juicio de revisión constitucional.

17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El treinta de octubre, el Magistrado instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en diversos proveídos declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con una consulta que formuló el

partido político local ¡Podemos! al OPLEV, la cual se encuentra vinculada con la postulación de candidatos a cargos de elección, en el Estado de Veracruz; competencia que por materia y territorio le corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y XI; y artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

20. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, los órganos del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

21. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.



22. El mismo precepto establece que dicha figura se actualiza cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio de forma conjunta.

23. En el caso, es conveniente estudiar los juicios de forma conjunta, porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RAP-22/2020 y acumulado**, que confirmó el Acuerdo OPLEV/CG079/2020 del Consejo General del OPLEV, relacionado con la consulta respecto al límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean postulados como candidatos a regidores.

24. Por tanto, lo procedente es acumular el expediente SX-JDC-338/2020 al diverso SX-JRC-16/2020, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Sala Regional.

25. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

26. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia y por lo que hace al juicio de

revisión constitucional electoral también se cumplen con los especiales.

27. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo; así como en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 80, 83, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Generales

28. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio en representación del partido político, así como, del actor que promueve por propio derecho en su calidad de simpatizante y militante del instituto político ¡Podemos!, además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.

29. **Oportunidad.** Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley.

30. Se toma en cuenta que la resolución impugnada se emitió el quince de octubre del año en curso; la cual fue notificada a la parte actora el día siguiente. Por lo que los cuatro días para impugnar transcurrieron del diecinueve al veintitrés de ese mes.



31. Lo anterior, toda vez que en el cómputo se tienen que descontar los días inhábiles, en el caso, el sábado diecisiete, domingo dieciocho, así como miércoles veintiuno de octubre⁵, al no estar en curso aún el desarrollo del proceso electoral en el estado de Veracruz y atendiendo a lo previsto en el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se aprobó el calendario oficial dos mil veinte de las actividades cívicas y festividades de dicho órgano jurisdiccional local.

32. Luego, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable los días veintidós y veintitrés de octubre del presente año,⁶ es evidente que ello se realizó oportunamente.

33. **Legitimación y personería.** En relación al juicio de revisión constitucional electoral, éste es promovido por un partido político local, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

34. Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acude Andrés Cortés Muñoz por propio derecho y en su calidad de simpatizante y militante del partido ¡Podemos!.

35. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Alfredo Arroyo López es representante propietario del partido ¡Podemos! ante el Consejo General del OPLEV y tal

⁵ Toda vez que en dicha fecha se celebra el día del empleado público estatal.

⁶ Según consta de los avisos y escritos de presentación del medio de impugnación visibles a foja 2 y 4 del cuaderno principal del expediente SX-JRC-16/2020, así como 2 y 4 del cuaderno principal del expediente SX-DCC-338/2020.

calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

36. Lo anterior, pues es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el OPLEV—, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.⁷

37. En esas circunstancias resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

38. **Interés.** El presente requisito se cumple, ya que tanto el instituto político como el ciudadano, fueron quienes interpusieron

⁷ Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en la página de internet <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/99>.



los medios de impugnación locales de los que deriva la resolución combatida, además de que, en los presentes juicios aducen que la determinación les afecta diversos derechos político-electorales.

39. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho en el caso concreto, dado que para acudir a la instancia federal no es necesario agotar algún otro recurso o juicio local.

40. Ello, porque las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral responsable son definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 373.⁹ Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio de impugnación para modificar, revocar o anular la resolución impugnada.¹⁰

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

41. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en

⁹ Tal como lo señala el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 373; a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 28 de julio de 2020, pues dicho contenido previamente se contenía en el artículo 381, incluso, la reforma que modifica la denominación de un medio de impugnación, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio de Defensa Ciudadana serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, precisamente en el artículo 396, segundo párrafo.

¹⁰ Tal como lo señala la jurisprudencia **23/2000** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, dado que esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

42. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹¹

43. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala la vulneración del acto impugnado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 17, 41, 99, 105 y 116.

44. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para

¹¹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

45. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹²

46. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz la cual confirmó el Acuerdo OPLEV/CG079/2020 por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el partido político ¡Podemos!, respecto al límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que sean postulados también como candidatos a regidores.

47. De ahí que, en el supuesto de asistirle la razón a la parte actora, impactaría en la forma en cómo los partidos políticos podrán postular a sus candidatos en el próximo proceso electoral

¹² Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

local, el cual inicia la primera semana del mes de enero de dos mil veintiuno.

48. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable, dado que el proceso electoral local aún no inicia, de ahí que se estaría en posibilidad de reparar la violación alegada.

49. Por las razones señaladas en el presente considerando y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los presentes juicios, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

50. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



51. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

52. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la

resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

53. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

54. Lo anterior, sin perjuicio de que en los juicios ciudadanos que se analizan sí procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de análisis

55. La pretensión del partido actor y de Andrés Cortés Muñoz consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada.

56. Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

SX-JRC-16/2020

a. Vulneración al principio de legalidad;

b. Indebida fundamentación y motivación;

c. Se inobservó el criterio sustentado en el Acuerdo A42/OPLEVER/CG/05-02-16; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020
ACUMULADOS

d. Falta de exhaustividad y congruencia

SX-JDC-338/2020

- a. Falta de fundamentación y motivación;**
- b. Vulneración al derecho de acceso a la justicia; y**
- c. Vulneración a los principios pro persona e igualdad sustancial**

57. Por razón de método, en principio se analizarán los agravios hechos valer por Andrés Cortés Muñoz en el juicio ciudadano; primero de manera conjunta los relacionados con las temáticas respecto a la falta de fundamentación y motivación, así como el relativo a la vulneración al derecho de acceso a la justicia, y de forma posterior, de ser el caso, el identificado como vulneración a los principios pro persona e igualdad sustancial.

58. Una vez que se estudien los disensos expuestos por el aludido ciudadano se procederá al análisis de los agravios hechos valer por el partido promovente, primero, de manera conjunta los relacionados con la vulneración al principio de legalidad, la indebida fundamentación y motivación y la inobservancia del criterio sustentado en el Acuerdo A42/OPLEVER/CG/05-02-16 y de forma posterior los identificados con el tema de falta de exhaustividad y congruencia.

59. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se

analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹³

SEXTO. Estudio de fondo

Análisis de los agravios expuestos en el juicio ciudadano

a. Falta de fundamentación y motivación y b. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

60. Andrés Cortés Muñoz señala que el Tribunal Electoral local de manera inexacta determinó desechar su medio de impugnación local, ya que sólo refirió, como razón para no atender sus agravios, la supuesta falta de interés para promover el juicio, sin fundar ni motivar tal circunstancia.

61. Lo anterior, en estima del actor, no es correcto dado que con la respuesta dada por el Consejo General del OPLEV, al ser militante del partido político ¡Podemos! existe el indicio y la presunción legal de que le será negado el registro simultáneo al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y el de regidor, aun y cuando en la legislación electoral tanto federal como local no establece una regulación específica sobre dicha temática.

62. Además, señala que la autoridad responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17

¹³ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
ER.

SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020
ACUMULADOS

constitucional, en donde se prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia y sobre formalismos procedimentales, a fin de eliminar los presupuestos procesales que obstaculicen injustificadamente el conocimiento y resolución de los temas sometidos a su jurisdicción.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

63. El Tribunal Electoral al analizar la demanda de Andrés Cortés Muñoz estimó que éste carecía de interés para impugnar el Acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el partido político ¡Podemos!.

64. Lo anterior, porque aun y cuando el aludido ciudadano en su calidad de militante de dicho instituto político adujo que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, al negarle la posibilidad para ser postulado de manera simultánea como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa y como candidato a regidor, lo cierto es que no advirtió que el Acuerdo controvertido le causara una afectación personal y directa a su esfera personal.

65. Ello, porque en todo caso su pretensión de ser postulado como candidato es un hecho futuro de realización incierta, de ahí que el Tribunal Electoral local estimara que se actualizaba la

causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 378 del Código Electoral de la entidad federativa, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean interpuestos por quien no tenga interés jurídico.

66. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que el artículo 402 de citado Código dispone que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando:

- a. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado;
- b. Habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- c. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;
- d. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;
- e. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;
- f. Considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de



candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición, o

g. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. popular;

67. De ahí que estimara que para promover un medio de impugnación resultaba indispensable que se acreditara el interés jurídico ya que de no existir la actuación de un órgano jurisdiccional se torna innecesaria, al no existir derecho alguno que restituir, lo que acontece en la especie.

68. Lo anterior, a decir del Tribunal Electoral local, porque en el escrito de demanda solo se puso de manifiesto la supuesta transgresión al marco de legalidad y la restricción del derecho político a ser votado, el cual no acreditó.

69. Máxime que, adujo la autoridad responsable, de los actos controvertidos no se advirtió la expresión de un agravio personal y directo que provocara una afectación a su esfera jurídica individual, ya que su pretensión de ser postulado como candidato para algún cargo de elección popular no se ha concretado, de manera que se trata de un hecho futuro y de realización incierta al momento de la presentación de la demanda.

70. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral local estimó que lo procedente era sobreseer el medio de impugnación TEV-JDC-578/2020 promovido por Andrés Cortés Muñoz.

Postura de la Sala Regional

71. Esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer resulta **infundado**, en principio, porque contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral sí fundó y motivó su determinación, sin que en la demanda se enderecen agravios encaminados a controvertir las razones a través de las cuales la autoridad responsable arribó a la conclusión de que carecía de interés para promover el medio de impugnación local.

72. Además, se debe tener presente que este Tribunal ha sostenido¹⁴, que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

73. Con base en lo anterior, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral local, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

¹⁴ En la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior de Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



74. Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tendrá interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión; sin embargo, el Código Electoral veracruzano en su artículo 378, fracción III, establece como consecuencia jurídica que, ante la falta de interés jurídico, las demandas de los medios de impugnación que se promuevan serán desechadas de plano¹⁵.

75. De ahí que, si en el caso bajo análisis el actor aduce que con la respuesta dada por el Consejo General del OPLEV se genera el indicio y la presunción legal de que le será negado el registro simultáneo al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y el de regidor por el de representación proporcional, se estima, al igual que lo consideró la autoridad responsable, que su pretensión descansa en la concretización de un hecho futuro de realización incierta.

76. Ello, porque a la fecha que se resuelve no se tiene certeza de que el promovente vaya a ser postulado por el partido político ¡Podemos! para contender por algún cargo de elección popular en el proceso que iniciará la primera semana de enero de dos mil veintiuno.

77. Lo anterior, con independencia de que el justiciable considere que tal circunstancia es una posibilidad, pues lo cierto es que, previo a que se registren las candidaturas ante el Consejo General del OPLEV se debe llevar a cabo el proceso de selección interna por el órgano partidista correspondiente, el cual podría no

¹⁵ Artículo 378, fracción III, del Código Electoral Local.

resultarle favorecedor, por tanto, en este momento no se tiene certeza de que realmente se le esté causando una afectación a su derecho político-electoral de ser votado para un cargo de elección popular.

78. De ahí que la determinación a la que arribó el Tribunal Electoral responsable de estimar que Andrés Cortés Muñoz, carecía de interés para controvertir el Acuerdo OPLEV/CG079/2020, estuvo apegada a derecho, por tanto, contrario a lo señalado por el justiciable, la autoridad responsable no vulneró su derecho de acceso a la justicia.

79. Cabe señalar que el actor, en el caso concreto, parte de una premisa inexacta al afirmar que al impartir justicia las autoridades jurisdiccionales deben favorecer en todo momento a las personas sobre formalismos procedimentales, a fin de eliminar los presupuestos procesales que obstaculizan injustificadamente el conocimiento y resolución de los remas sometidos a su jurisdicción.

80. Lo anterior, porque si bien las autoridades deben garantizar el acceso a la justicia y existen casos específicos en los que se podrán interpretar de manera favorable las normas procesales, lo cierto es que, en el caso concreto, no resulta procedente que se obvие la acreditación de los requisitos que resultan indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda analizar la controversia planteada o se lleve a cabo una interpretación diversa al analizar como acontece en el caso bajo análisis.



81. Ello, porque favorecer la impartación de justicia no implica darle siempre la razón al justiciable ni permitir que requisitos procesales **elementales**, como el de contar con interés jurídico para promover, sean excusados.

c. Vulneración a los principios pro persona e igualdad sustancial

82. Por otro lado, refiere el justiciable, que la determinación del Tribunal Electoral local vulneró en su perjuicio el principio *pro persona*, dado que se le niega la posibilidad con la que, como ciudadano, cuenta para ser postulado de manera simultánea como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa y como candidato a regidor por el principio de representación proporcional.

83. En ese sentido, refiere, que el derecho político-electoral a ser votado es un derecho básico de rango constitucional que debe ser invariablemente respetado. Asimismo, aduce que el respecto a los derechos y libertades deben darse conforme se dispone en la constitución federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, en un rango de igualdad sustancial, lo que en la especie no aconteció.

84. Ello, porque la determinación del Tribunal responsable inobservó que las normas jurídicas deben ser aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, de ahí que, en su estima, no hay razón para restringirle

su derecho a ser votado en dos cargos que se rigen por principios distintos.

85. En estima de esta Sala Regional el presente motivo de disenso resulta **inoperante**, toda vez que éste se encuentra encaminado a evidenciar que el Tribunal Electoral local al emitir la sentencia impugnada incurrió en una vulneración a los principios pro persona e igualdad sustantiva, y como ya se señaló de forma previa fue correcto que se determinara el sobreseimiento de su juicio local ante la falta de interés jurídico para promoverlo.

86. De ahí que no se puedan analizar el resto de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda.

Análisis de los agravios expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral

a. Vulneración al principio de legalidad; b. Indebida fundamentación y motivación y c. Se inobservó el criterio sustentado en el Acuerdo A42/OPLEVER/CG/05-02-16

87. El partido actor refiere que el Tribunal Electoral local vulneró el principio de legalidad, toda vez que aplicó preceptos legales que no se ajustaban al caso particular.

88. Lo anterior, dado que la autoridad responsable para sustentar su determinación refirió el artículo 281 del Código Electoral local, el cual se encuentra ubicado en el capítulo VII "*Del Registro de Candidatos Independientes*", es decir, pretende aplicar una restricción que se encuentra prevista para los candidatos



independientes a un partido político, ello aun y cuando se tratan de naturaleza y régimen distintos que no pueden ser equiparables.

89. Tan es así, refiere el partido actor, que el legislador expidió dos leyes generales, una que dispone, entre otras cuestiones, normas, plazos y requisitos de los partidos políticos nacionales y locales, para intervenir en los procesos electorales a nivel federal y estatal —Ley General de Partidos Políticos— y por otra, la que establece cuestiones generales que aplican en materia de instituciones y procedimientos electorales en el ámbito federal y estatal —Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—.

90. Y si bien, refiere el partido, que la Ley General de Instituciones en cita prohíbe la postulación simultánea de una persona a dos cargos, lo cierto es que la propia norma precisa los casos de excepción, siendo éstos cuando se trata de: (i) diputados y (ii) senadores, y, por el contrario, no existe norma expresa que prohíba la postulación de una persona en el cargo de diputado y a su vez en una regiduría.

91. En ese sentido, aduce el partido que, si la ley permite que un candidato a diputado por mayoría relativa pueda ser postulado simultáneamente al mismo cargo bajo el principio de representación proporcional, ello obedece a que se trata de elecciones que se realizan bajo distintos principios que no resultan incompatibles entre sí, por lo que, en su estima, no existe impedimento para que se postule a una misma persona para

ambos cargos cuando se trate de diferentes principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional.

92. De ahí que se debió atender al principio de que lo que no está prohibido está permitido y más aún si se considera que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional que debe ser protegido por las autoridades, de conformidad con lo previsto en la Constitución federal, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

93. Sin que lo anterior implique que si se obtiene el triunfo en ambos cargos se pretenda acceder a ellos, ya que existe la prohibición absoluta de que no se pueden ejercer dos cargos de elección popular de manera simultánea.

94. Asimismo, aduce que la autoridad responsable inobservó lo previsto en el artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es en la ley en donde se va a precisar la forma y términos en que los institutos políticos participarán en las elecciones, así como sus limitaciones o restricciones, los cuales deben ser coincidentes con la Constitución federal y los tratados internacionales.

95. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en el artículo 1 constitucional en el sentido de que las normas deben favorecer en todo momento a las personas otorgándoles la protección más amplia posible y tomando en cuenta que todas las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020
ACUMULADOS

autoridades tienen, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

96. A partir de lo señalado, refiere el partido, que cobra relevancia el principio de igualdad sustancial, el cual implica que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, lo que en la especie acontece.

97. De ahí que, el validar lo expuesto por el OPLEV en el Acuerdo impugnado respecto a la imposibilidad de postular a una persona en el cargo de diputado y de manera simultánea como regidor fue incorrecto, máxime que el Código Electoral de la entidad es omiso en señalar el límite máximo para la postulación simultánea de candidatos en la forma que se puso a consideración.

98. En ese sentido, refiere el partido actor, se debió atender a lo señalado en el Acuerdo A42/OPLEVER/CG/05-02-16, es decir, permitir y fijar los límites de postulaciones simultáneas cuando un mismo candidato sea postulado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa y a su vez como regidor dentro de la planilla del Municipio, que obviamente forme parte del mismo distrito electoral.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

99. La autoridad responsable advirtió que, en esencia, el partido hizo valer la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo dado que el Consejo General del OPLEV fue omiso de aplicar de manera correcta el criterio gramatical y sistemático al momento de resolver la consulta planteada, dado que al no existir legislación que regule el límite máximo para la postulación simultánea de diputados por el por el principio de mayoría relativa que se postulen como regidores, se debió interpretar de la manera más favorable.

100. En consecuencia, el partido actor estimó que la autoridad administrativa electoral debió aplicar el mismo criterio adoptado en el Acuerdo A42/OPLEV/VER/CG/05-02-16, ya que, si bien el Código Electoral local de manera general prohíbe la postulación simultánea, ello es respecto a los candidatos independientes.

101. Por tanto, el actor refirió en la instancia local que si la legislación federal y local no prohíben que un ciudadano pueda ser registrado simultáneamente como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa y como regidor no existía obstáculo para que el OPLEV determinara el límite máximo de postulaciones.

102. El Tribunal Electoral estimó dichos agravios como infundados, toda vez que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Acuerdo impugnado sí se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que sí resultaban aplicables los preceptos invocados por la autoridad administrativa electoral.



103. Ello, porque el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como regla general que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, lo cual es extensivo a los supuestos donde se inscriba simultáneamente una candidatura para un cargo de elección federal y otra para local.

104. De igual forma, establece como excepción el registro simultáneo de hasta sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional y hasta seis candidatos a senador por ambos principios.

105. Además, se precisa que, en el caso de las legislaturas locales, aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

106. En ese sentido, señaló que el artículo 1 del Código Electoral local establece que sus disposiciones son de orden público, de observancia general y tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones en cita; al efecto, el diverso artículo 281 dispone que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección y de forma simultánea en otro Estatal.

107. De lo anterior, la autoridad responsable refirió que el artículo 281 del Código local reproduce lo previsto en el artículo 11 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que, de su lectura, se pueda concluir la existencia de una prohibición a todas las personas para que se registren a distintos cargos en un mismo proceso, con independencia de que el precepto 281 se encuentre dentro del capítulo relativo a las candidaturas independientes.

108. Ello, porque al armonizarlo con el artículo 11 en comento, se debe hacer una interpretación en sentido amplio y no exclusiva de dicha modalidad de participación ciudadana, es decir, también abarca a las personas que eventualmente se registren para candidaturas partidistas.

109. Lo anterior, ya que la finalidad de dicha prohibición es evitar que se ejerzan al mismo tiempo dos cargos de elección popular, dado que ello vulnera la libertad del sufragio y la certeza de la elección, así como los principios de división de poderes y la distribución de competencias, de ahí que estimara la autoridad responsable que el partido actor partió de una premisa inexacta al afirmar que no existe prohibición en la legislación federal y local para que un ciudadano pueda ser registrado simultáneamente como candidato a diputado y a regidor, dado que son cargos distintos y su registro en los términos que pretende el instituto político resulta contrario a lo establecido por la norma.

110. Además, consideró que no resultaba exigible al OPLEV la aplicación del criterio adoptado en el Acuerdo A42/OPLEV/VER/CG/05-02-16 porque se trata de consultas sobre registros simultáneos distintas, que no resultan aplicables al caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020
ACUMULADOS

concreto, de ahí que el Tribunal Electoral local estimó que la autoridad administrativa electoral no incurrió en error alguno.

Postura de esta Sala Regional

111. Como se señaló de forma previa el partido actor aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad al pretender aplicar preceptos legales que no se ajustan al caso en particular.

112. En estima de esta Sala Regional dicho planteamiento resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

113. El artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución federal impone un mandato al legislador ordinario para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Conforme con este postulado constitucional es en la ley en donde deben precisarse la forma y términos en que los institutos políticos participarán en las elecciones.

114. Ahora bien, por ley debe entenderse no sólo la legislación federal o local que rija los comicios de que se trate, sino que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, también lo serán las disposiciones generales cuyo ámbito de aplicación es tanto para elecciones federales como locales.

115. Además, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal prevé que aquellos aspectos en materia electoral que las

constituciones y leyes electorales de los estados están obligados a garantizar, se deben desarrollar de manera congruente con lo establecido en la propia ley fundamental y las leyes generales.

116. En materia electoral, como bien lo refiere la parte actora, el Congreso expidió dos leyes generales: una que dispone, entre otras cuestiones, normas, plazos y requisitos de los partidos políticos, nacionales y locales, para intervenir en los procesos electorales federales y de las entidades federativas, y otra, que además de regular las funciones del Instituto Nacional Electoral, en entre otras situaciones, establece cuestiones generales que aplican en materia de instituciones y procedimientos electorales en el ámbito federal y estatal.¹⁶

117. Por tanto, la regulación sobre el tema de registro de candidatos que realicen las legislaturas de los estados no sólo debe respetar los principios constitucionales y un criterio de razonabilidad, sino que también están sujetos **a no contravenir lo establecido en la Constitución federal y las leyes generales** emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

118. Así, el artículo 116, fracción IV, constitucional establece que las bases en materia electoral se encuentran tanto en la Constitución federal como en las leyes generales, por lo que las

¹⁶ Véase el artículo transitorio segundo, del decreto de reforma de la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020
ACUMULADOS

Constituciones locales y leyes de los Estados deben ajustarse a las mismas.¹⁷

119. Esto último implica que la Ley General de Instituciones en cita es obligatoria para las entidades federativas tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia, lo cual se traduce en que salvo disposición expresa, la prohibición contenida en el artículo 11 de la citada ley aplica a los casos concretos y no se puede legislar contraviniéndola; por consiguiente, contrario a lo planteado por el actor, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local no vulneró el principio de legalidad.

120. Lo anterior, ya que el hecho de haber confirmado el Acuerdo del OPLEV en que se hizo mención al artículo 281 del Código Electoral local, aun y cuando dicho precepto se encuentra en el capítulo de registro de candidatos independientes, no implica, por sí mismo, una violación ya que, como bien lo refirió la autoridad responsable, su interpretación debe ser en sentido amplio.

121. Es decir, si en dicho artículo se encuentra la prohibición de que se pueda registrar a una persona para dos cargos de elección popular, se estima que, armonizándolo con lo dispuesto en el precepto 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹⁷ **Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con **las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

a) (...)

Electoral fue correcto que se estableciera la imposibilidad de atender la pretensión del partido recurrente.

122. Además, esta Sala Regional estima que aun cuando se considerara que fue incorrecto que se hubiese señalado el referido artículo 281 para sustentar la determinación del OPLEV la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral local, ello no modificaría la sentencia, ya que continúa la prohibición en comento, misma que debe ser atendida en su totalidad ya que el propio Código Electoral local señala que sus disposiciones son de orden público, de observancia general y tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones en cita.

123. Sobre esta base, no puede sostenerse como se señala en el escrito de demanda que si algo no está prohibido, está permitido, ya que lo que pretende el promovente es contrario a lo establecido en el referido artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al tratarse de una ley general, es de observancia obligatoria de conformidad con la Constitución federal.

124. Por tanto, si bien en la Constitución local no existe prohibición expresa para que un ciudadano pueda ser registrado para distintos cargos de elección popular, y en el Código Electoral local se encuentra en el apartado respecto a las candidaturas independientes, ello no es obstáculo para que se atienda dicha prohibición.



125. Así, los razonamientos señalados son consistentes con lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de que **el artículo 11 es aplicable tanto para elecciones federales como locales.**

126. En adición a lo anterior, el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por diversas razones.

127. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado ese precepto en el sentido de que también pueden imponerse limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía¹⁸; por lo que se ha determinado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a éstos.¹⁹

128. De ahí que, se considere que la restricción para postular a un ciudadano en dos cargos de elección popular en un mismo proceso, **al tratarse de una limitación cuya finalidad es establecer un mecanismo de control para que no se pretenda ejercer dos cargos públicos al mismo tiempo, no es indebida.**

129. Por otro lado, el partido actor señala que el Tribunal Electoral responsable debió realizar una interpretación acorde con lo

¹⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 157 y 161.

¹⁹ Ídem, párr. 174.

dispuesto por el artículo 1 constitucional en el sentido de interpretar de manera que le resultara más favorable la norma; no obstante, tal conclusión es inexacta por lo siguiente.

130. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el texto vigente del artículo 1 constitucional está integrado por dos fuentes medulares: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal; y, (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben impactar en todo el orden jurídico y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente debe realizarse su interpretación.

131. Sin embargo, el principio *pro homine* o pro persona no significa necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables cuando no sea posible que encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, porque finalmente las controversias deben ser resueltas conforme a las disposiciones legales.²⁰

²⁰ Jurisprudencia 1ª./J.104/2013, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020
ACUMULADOS

132. De tal suerte, que, contrario a lo sostenido por el actor, no fue incorrecto que el Tribunal Electoral local confirmara el Acuerdo impugnado, en atención a que resulta apegado a Derecho que se considerara que la prohibición del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el diverso 281 del Código Electoral local son aplicables al caso concreto, y que ello no contradice ninguna cuestión establecida en la Constitución federal o norma secundaria sino por el contrario, replica lo previsto en el precepto de la referida Ley de Instituciones.

133. De ahí que no le asista la razón al instituto político promovente respecto a que la autoridad responsable inobservó lo previsto en el artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es en la ley donde se va a precisar la forma y términos en que los institutos participarán en las elecciones, así como sus limitaciones o restricciones, ya que, como se analizó de forma previa, fue precisamente por la prohibición prevista en la norma por la que estimó que se debía confirmar el Acuerdo impugnado.

134. Por otro lado, refiere el partido actor, que la autoridad responsable debió atender lo señalado en el Acuerdo A42/OPLEVER/CG/05-02-16, es decir, permitir y fijar los límites de postulaciones simultáneas cuando un mismo candidato sea postulado como candidato a diputado por el principio de mayoría

GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.” 10ª época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, tomo 2, octubre de 2013, página 906, número de registro 2004748.

relativa y a su vez como regidor dentro de la planilla del Municipio, que obviamente forme parte del mismo distrito electoral.

135. Al respecto, en la sentencia que se impugna se advierte que el Tribunal Electoral local desvirtuó el planteamiento hecho valer ante dicha instancia, que resultaba coincidente al que señala aquí, y refirió que no podía ser aplicado en tanto se trataba de temas diversos.

136. Esta Sala Regional **comparte dicho razonamiento, dado que en ese Acuerdo se determinó el número máximo de registros simultáneos de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional** en el proceso electoral local, es decir, se trató del análisis de una temática que está prevista en la propia norma.

137. Ello, porque como se vio de forma previa, el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como excepción a la regla general de que no se puede registrar a una persona para dos cargos en un mismo proceso, cuando se trate de diputados y senadores, en el entendido de que puede registrarse un determinado número por ambos principios.

138. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el instituto político promovente refiere el que la autoridad responsable sólo transcribió el Acuerdo OPLEV/079/2020 emitido por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, sin llevar a cabo una debida fundamentación y motivación del porqué fue correcta la respuesta otorgada.



139. Al respecto esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón al partido político ¡Podemos!, ya que, si bien la autoridad responsable transcribió parte del Acuerdo impugnado, lo cierto es que de forma posterior verificó si los preceptos invocados por el OPLEV resultaban aplicables y señaló las razones con las que motivó su determinación.

140. De ahí que fue a partir de ese análisis por el que determinó que la autoridad administrativa electoral no incurrió en error al emitir el Acuerdo controvertido ante dicha instancia.

d. Falta de exhaustividad y congruencia

141. Por otro lado, el instituto político actor refiere que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad dado que no tomó en cuenta que, en el caso particular, la postulación simultánea se refiere a cargos de elección que se regulan por principios totalmente diferentes, como lo son el de mayoría relativa y el de representación proporcional, los cuales por naturaleza no son incompatibles en su proceso de elección.

142. De ahí que, en estima del promovente, el Tribunal Electoral local emitió una resolución que atentó contra los principios rectores que imperan en la función electoral, dado que no analizó a profundidad los planteamientos y al inobservar los principios contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

143. A decir del actor, el órgano jurisdiccional local emitió un acto de privación de derechos que trasciende a los derechos de organización política del partido ¡Podemos! y vulnera en perjuicio

de las ciudadanas y ciudadanos que integran la militancia y estructura organizacional del citado instituto político.

144. El disenso bajo análisis se estima **inoperante** en atención a que si bien la autoridad responsable no realizó un análisis respecto a si se trataba de cargos que se rigen por diferentes principios, es decir, por el de mayoría relativa y el de representación proporcional, ello no resulta de la entidad suficiente para modificar la determinación a la que arribó el Tribunal Electoral local.

145. Lo anterior, porque aun tomando en cuenta tal circunstancia se continuaría vulnerando lo previsto en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dado que se estaría postulando a una misma persona a dos cargos de elección popular en un mismo proceso, lo que ya quedó evidenciado no resulta procedente.

146. Asimismo, refiere el partido actor que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia, ello tomando en cuenta que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

147. El disenso bajo análisis resulta **inoperante** toda vez que el partido político actor no señala las razones específicas del porqué a su consideración la sentencia impugnada vulneró el principio de congruencia, sino que sólo hace la afirmación de manera genérica.



148. Por tanto, ante la forma en que se hizo valer el motivo de disenso, se estima que éste resulta ambiguo e impreciso, por lo que esta Sala Regional no puede llevar a cabo un análisis respecto a si el Tribunal Electoral incurrió en alguna violación al aludido principio de congruencia.

149. De ahí que al tratarse de un juicio de revisión constitucional en el que no se surte la suplencia de la queja a favor de la parte actora y la falta de planteamientos encaminados a evidenciar el supuesto indebido actuar de la autoridad responsable es que se determina bajo la calificativa anunciada.

150. Sirve de criterio orientador, lo previsto en la jurisprudencia **J/48**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**”²¹

151. Por las razones expuestas, y ante lo **inoperante** de un agravio y lo **infundado** en otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

152. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.

trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

153. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-338/2020, al diverso SX-JRC-16/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

**SX-JRC-16/2020 Y
SX-JDC-338/2020
ACUMULADOS**

con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.